



## COMUNICADO DE PRENSA n.º 119/23

Luxemburgo, 12 de julio de 2023

Sentencia del Tribunal General en el asunto T-8/21 | IFIC Holding/Comisión

### **El Tribunal General confirma las Decisiones de la Comisión por las que se autoriza a Clearstream Banking AG a respetar las sanciones americanas impuestas a Irán**

*Desestima el recurso de IFIC Holding, una sociedad alemana cuyas acciones pertenecen indirectamente al Estado iraní*

En 2018, los Estados Unidos de América denunciaron el Acuerdo Nuclear con Irán, firmado en 2015 y cuyo objeto era el control del programa nuclear iraní y el levantamiento de las sanciones económicas contra ese país. Como consecuencia de esa denuncia, sobre la base de la «Iran Freedom and Counter-Proliferation Act of 2012» (Ley de 2012 sobre Libertad y Lucha contra la Proliferación en Irán), los Estados Unidos impusieron de nuevo sanciones a Irán y a una lista de personas determinadas.<sup>1</sup> Desde esa fecha se prohíbe de nuevo a toda persona mantener, fuera del territorio de los Estados Unidos, relaciones comerciales con las personas incluidas en esa lista SDN.

Como consecuencia de esta decisión, para proteger sus intereses, la Unión adoptó el Reglamento Delegado 2018/1100,<sup>2</sup> por el que se modifica el anexo del Reglamento n.º 2271/96,<sup>3</sup> a fin de incluir en este dicha Ley americana de 2012 sobre Libertad y Lucha contra la Proliferación en Irán. Este último Reglamento, que tiene por objeto ofrecer protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de las leyes del anexo, prohíbe en particular a las personas afectadas<sup>4</sup> respetar las leyes de que se trata o las acciones que se deriven de ellas (artículo 5, párrafo primero), salvo autorización concedida por la Comisión Europea en los casos en los que el incumplimiento de las leyes extranjeras pueda perjudicar gravemente sus intereses o los de la Unión (artículo 5, párrafo segundo). La Comisión adoptó también el Reglamento de Ejecución 2018/1101, por el que se establecen los criterios para la aplicación de dicho artículo 5, párrafo segundo, del Reglamento n.º 2271/96.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Specially Designated Nationals and Blocked Persons List (Lista de nacionales específicamente designados y de personas cuyos activos están bloqueados; en lo sucesivo, «SDN»).

<sup>2</sup> Reglamento Delegado (UE) 2018/1100 de la Comisión, de 6 de junio de 2018, por el que se modifica el anexo del Reglamento (CE) n.º 2271/96 del Consejo, relativo a la protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella (DO 2018, L 199 I, p. 1).

<sup>3</sup> Reglamento (CE) n.º 2271/96 del Consejo, de 22 de noviembre de 1996, relativo a la protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella (DO 1996, L 309, p. 1), modificado por el Reglamento (UE) n.º 37/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2014, por el que se modifican determinados reglamentos relativos a la política comercial común en lo referente a los procedimientos para la adopción de determinadas medidas (DO 2014, L 18, p. 1) y por el Reglamento Delegado 2018/1100 (en lo sucesivo, «Reglamento»).

<sup>4</sup> Las personas contempladas en el artículo 11 del Reglamento n.º 2271/96 son, en particular, por una parte, las personas físicas que residen en la Unión y son nacionales de un Estado miembro y, por otra parte, las personas jurídicas constituidas en sociedades en la Unión (Artículo 11, puntos 1 y 2).

<sup>5</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1101 de la Comisión, de 3 de agosto de 2018, por el que se establecen los criterios para la aplicación del artículo 5, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n.º 2271/96 del Consejo, relativo a la protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella (DO 2018, L 199 I, p. 7).

IFIC Holding AG (en lo sucesivo, «IFIC») es una sociedad alemana cuyas acciones pertenecen indirectamente al Estado iraní y es ella misma titular de participaciones en diferentes empresas alemanas, por las que tiene derecho a dividendos. Clearstream Banking AG es el único banco depositario de valores autorizado en Alemania. Tras la inscripción de IFIC, en noviembre de 2018, en la lista SDN por los Estados Unidos, el banco interrumpió el pago a IFIC de sus dividendos y los bloqueó en una cuenta separada. El 28 de abril de 2020, a raíz de una solicitud de autorización de Clearstream Banking, en el sentido del artículo 5, párrafo segundo, del Reglamento n.º 2271/96, la Comisión adoptó la Decisión de Ejecución C(2020) 2813 final, por la que se autoriza a ese banco a respetar determinadas leyes de los Estados Unidos de América en lo que respecta a los valores o fondos de la demandante durante un período de doce meses (en lo sucesivo, «autorización controvertida»). Esa autorización se renovó en 2021 y 2022 por las Decisiones de Ejecución C(2021) 3021 final y C(2022) 2775 final <sup>6</sup> (en lo sucesivo, «Decisiones impugnadas»). En este contexto, sobre la base del artículo 263 TFUE, IFIC solicitó al Tribunal General la anulación de las Decisiones adoptadas por la Comisión a solicitud de Clearstream Banking, parte coadyuvante en el procedimiento.

**El Tribunal General desestima el recurso de IFIC y se pronuncia sobre cuestiones de Derecho inéditas relativas al Reglamento n.º 2271/96. Considera, concretamente, que las Decisiones impugnadas no tienen efecto retroactivo y que la Comisión no ha cometido error de apreciación alguno al no tener en cuenta los intereses de la demandante o al no examinar si existían alternativas menos gravosas. Juzga, asimismo, que la limitación, para la demandante, de su derecho a ser oída por la Comisión en el marco de la adopción de dichas Decisiones era necesaria y proporcionada, habida cuenta de los objetivos que persigue el Reglamento n.º 2271/96.**

### **Apreciación del Tribunal General**

El Tribunal General considera, en primer término, que las Decisiones impugnadas no tienen efecto retroactivo, e indican claramente que son válidas a partir de la fecha de su notificación y por un período de doce meses. <sup>7</sup> De ello resulta que la autorización controvertida no tiene alcance retroactivo y no cubre las conductas que se hayan realizado antes de la fecha de inicio de la validez de las Decisiones impugnadas, sino únicamente las que se realizaron a partir de esa fecha.

En segundo término, por lo que respecta al segundo motivo de la demandante, basado en un error de apreciación, según el cual la Comisión, en primer lugar, no tuvo en cuenta los intereses de esta, sino únicamente los de Clearstream Banking, el Tribunal General considera que la Comisión no estaba obligada a tenerlos en cuenta. Observa, en efecto, que el Reglamento n.º 2271/96 <sup>8</sup> establece que la concesión de una autorización para respetar las leyes del anexo está supeditada a la condición de que el incumplimiento de esas leyes pueda perjudicar gravemente los intereses de la persona que solicita la autorización o los intereses de la Unión, pero que esta disposición no menciona los intereses de los terceros afectados por las medidas restrictivas del tercer país. El Tribunal General formula la misma constatación respecto de los criterios no acumulativos, establecidos por el Reglamento de Ejecución 2018/1101, <sup>9</sup> que la Comisión deberá examinar al evaluar la solicitud de autorización. Además, ninguno de los esos criterios alude a la toma en consideración de los intereses de esos terceros ni a la ponderación de sus intereses con los del solicitante o los de la Unión. Por otra parte, si bien podría resultar que los terceros afectados por las medidas restrictivas estuvieran comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 2271/1996 <sup>10</sup> y de este modo incluidos en el ámbito de aplicación de determinadas disposiciones de ese Reglamento, tal circunstancia no puede llevar, en el marco de la aplicación de la excepción establecida en el artículo

---

<sup>6</sup> Decisión de Ejecución C(2021) 3021 final de la Comisión, de 27 de abril de 2021, y Decisión de Ejecución C(2022) 2775 final de la Comisión, de 26 de abril de 2022.

<sup>7</sup> Véase el artículo 3 de cada una de las Decisiones impugnadas.

<sup>8</sup> Véase el artículo 5, párrafo segundo, del Reglamento n.º 2271/96.

<sup>9</sup> Véase el artículo 4 del Reglamento de Ejecución 2018/1101.

<sup>10</sup> Véase el artículo 11 del Reglamento n.º 2271/96.

5, párrafo segundo, del mismo Reglamento, a tener en cuenta intereses distintos de los contemplados por dicha disposición. En segundo lugar, por lo que respecta a la alegación de la demandante según la cual la Comisión no tuvo en cuenta la posibilidad de recurrir a alternativas menos gravosas o la posibilidad de la demandante de invocar un derecho a indemnización, el Tribunal General señala que el Reglamento de Ejecución 2018/1101 <sup>11</sup> no impone a la Comisión tales obligaciones. En efecto, el examen de la Comisión consiste en verificar si los elementos de prueba aportados por el solicitante permiten llegar a la conclusión, a la luz de los criterios establecidos en el Reglamento de Ejecución 2018/1101, <sup>12</sup> de que el incumplimiento de las leyes del anexo causaría un perjuicio grave a los intereses del solicitante o de la Unión, en el sentido del artículo 5, párrafo segundo, del Reglamento n.º 2271/96. Si la Comisión llega a la conclusión de que se ha demostrado suficientemente que se causaría un perjuicio grave a dichos intereses, no está obligada a examinar la existencia de alternativas a la autorización.

En tercer término, por lo que respecta al motivo de recurso relativo a la vulneración del derecho a ser oído, el Tribunal General entiende que el legislador de la Unión eligió establecer un sistema en el cual los intereses de los terceros afectados por las medidas restrictivas no deben tenerse en cuenta y esos terceros no deben participar en los procedimientos del artículo 5, párrafo segundo, del Reglamento n.º 2271/96. En efecto, la adopción de una decisión en virtud de dicha disposición responde al objetivo de interés general que consiste en proteger los intereses de la Unión o de las personas que ejercen derechos en virtud del Tratado FUE contra los perjuicios graves que podrían derivarse de no respetar las leyes del anexo.

En este contexto, el ejercicio de un derecho a ser oído por parte de los terceros afectados por las medidas restrictivas en el procedimiento en cuestión no solo no sería conforme con los objetivos de interés general perseguidos por dicha legislación, sino que también podría poner en peligro, por la difusión incontrolada de información que llegara a conocimiento de las autoridades del tercer país del que procedan las leyes del anexo, la realización de esos objetivos. Así, esas autoridades podrían tener conocimiento del hecho de que una persona ha solicitado una autorización y de que, por consiguiente, puede no respetar la legislación extraterritorial del tercer país en cuestión, lo que entrañaría riesgos en relación con investigaciones y sanciones relativas a ella y, por tanto, con perjuicios para los intereses de esa persona y, en su caso, de la Unión.

Por otra parte, ningún elemento inherente a la situación personal de dichos terceros figura directamente entre los elementos que debe incluir la solicitud de autorización <sup>13</sup> o entre los criterios que tendrá en cuenta la Comisión al evaluar tal solicitud. <sup>14</sup> Así, del sistema establecido por el Reglamento n.º 2271/96 en la materia, no resulta que los terceros afectados por las medidas restrictivas puedan alegar errores o elementos relativos a su situación personal. Por consiguiente, una limitación del derecho a ser oído de los terceros afectados por las medidas restrictivas en el marco de tal procedimiento, habida cuenta del marco jurídico pertinente y de los objetivos que persigue este, no resulta desproporcionada y no vulnera el contenido esencial de ese derecho. De ello se desprende que, en las circunstancias específicas del presente asunto, dicha limitación del derecho a ser oído está justificada en el sentido de la jurisprudencia y es necesaria y proporcionada habida cuenta de los objetivos que persigue el Reglamento n.º 2271/96 y, en particular, el artículo 5, párrafo segundo de este. Por consiguiente, la Comisión no estaba obligada a oír a la demandante en el marco del procedimiento que llevó a la adopción de las Decisiones impugnadas.

Además, la demandante sostenía que, para respetar su derecho a ser oída, la Comisión debería haber publicado, al menos, la parte dispositiva de las Decisiones impugnadas. Sin embargo, nada permite considerar que correspondiera a la Comisión tal obligación de publicación. Por una parte, esta supuesta obligación carece de

---

<sup>11</sup> Véase el artículo 3 del Reglamento de Ejecución 2018/1101.

<sup>12</sup> Véase el artículo 4 del Reglamento de Ejecución 2018/1101.

<sup>13</sup> A tenor del artículo 3, apartado 2, del Reglamento de Ejecución 2018/1101: «las solicitudes incluirán el nombre y los datos de contacto de los solicitantes, indicarán las disposiciones específicas de la legislación extraterritorial enumerada o las acciones subsiguientes de que se trate, y precisarán el alcance de la autorización que se solicita y el perjuicio que causaría el incumplimiento.»

<sup>14</sup> En el sentido de los criterios establecidos en el artículo 4 del Reglamento de Ejecución n.º 2018/1101, que tienen por objeto apreciar si los intereses protegidos a los que se refiere el artículo 5, párrafo segundo, del Reglamento n.º 2271/96 se verían gravemente perjudicados.

fundamento jurídico en disposición pertinente alguna; por otra parte, la publicación de las Decisiones impugnadas con posterioridad a su adopción no puede tener incidencia sobre el ejercicio de un eventual derecho de la demandante a ser oída durante el procedimiento administrativo. Por último, el Tribunal General desestima, por los mismos motivos, el argumento de la demandante según el cual, como alternativa, la Comisión debería haber comunicado las Decisiones impugnadas después de su adopción. Habida cuenta de lo anterior, no cabe considerar que, al no haber publicado, o comunicado a la demandante, las Decisiones impugnadas, la Comisión haya vulnerado el derecho de la demandante a ser oída.

**NOTA:** El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

**NOTA:** Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses y diez días a partir de la notificación de la resolución.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en

«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!

